En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos caratulados "*Viser SA (TF 52929190-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", y

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- Por pronunciamiento del 22 de octubre de 2021, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) decidió ordenar el archivo de la causa por "por existir litispendencia respecto de la cuestión planteada en el expediente EX2019-64505948--APN-SGASAD#TFN, de igual carátula, que tramita ante la Sala “F”, Vocalía de la 16° Nominación", sin costas.

El TFN dijo que "en virtud de las particularidades del caso y teniendo en cuenta que el servicio aduanero notificó dos veces la misma resolución a la actora, lo que generó que se considere con derecho a apelar nuevamente la Resolución N° 071/19 (AD SAFE), no se imponen costas".

II.- La aduana apeló esa decisión, quejándose exclusivamente de lo decidido sobre las costas. La actora contestó el recurso.

En sustento de su queja, la aduana postula que el TFN no justificó adecuadamente su decisión y por lo tanto, entiende aplicable el principio general contenido en el art. 1163 CA.

III.- El artículo 1163 del Código Aduanero (texto según ley 27.430), aplicable a estos autos, establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, **siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición** […]” (énfasis agregado).

La modificación que introdujo la ley 27.430 al código aduanero vino a equiparar las potestades de las distintas salas del Tribunal Fiscal de la

Nación en materia de gastos causídicos. Esto es así porque el art. 184 de ley 11.683 (texto según ley 25.239) permitía a las salas con competencia en materia impositiva eximir total o parcialmente de los gastos causídicos y costas al litigante vencido, cuando exista mérito para ello, siempre que se justifique debidamente el apartamiento del principio general, mientras que el original texto del art. 1163 obligaba a imponérselas al vencido, sin excepciones (ver, esta sala, causas *"Dana Argentina SA c/ DGA"*, pronunciamiento del 12 de septiembre de 2002, y "*Globe Metales (TF 23245-A) c/ DGA*", pronunciamiento del 14 de junio de 2012, entre muchas otras).

IV.- Pues bien, atendiendo lo anterior, cabe una aclaración. Cuando el TFN decidió el archivo de la causa "sin costas", esa decisión implica "sin imposición de costas". Es que, como principio, la sustanciación de cualquier incidencia es generadora de costas, dado que media el trabajo de profesionales —de carácter oneroso, cabe presumir— cuya retribución será afrontada por quien, en definitiva, resulte condenado a cargar con ellas (ver esta sala, causa nº 22.196/2021, "*SKF Argentina SA (TF 89997386-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 17 de noviembre de 2022).

En otras palabras, las costas existen por el mero hecho del trabajo profesional involucrado. El TFN decidió, entonces, que no cabe imponer a alguna de las partes la carga de afrontar las de su contraria.

Con esa comprensión del asunto, creo que la decisión apelada —que implica la distribución de las costas en el orden causado— cuenta con una adecuada justificación.

En efecto, la aduana notificó dos veces la misma resolución. Esa conducta resultó apta para dar lugar al error de la actora al presentar, con dos letrados distintos, dos recursos ante el TFN contra la misma resolución aduanera.

A su vez, la circunstancia apuntada —duplicidad de los recursos ante el TFN contra una misma resolución— no fue advertida por la aduana. Ella fue puesta de relieve por la propia actora, quien buscó enmendar su error solicitando el archivo de la causa duplicada.

Siendo ello así, no cabe la menor duda: la aduana contribuyó decisivamente al error y no hizo nada para enmendarlo. Consecuentemente, no corresponde la imposición de costas solicitada por la aduana.

V.- En cuanto a las costas de alzada, corresponde aplicarlas a la aduana vencida (art. 68 CPCCN y 1163 CA).

Por las razones hasta aquí vertidas, **VOTO** por desestimar el recurso de la Aduana, con costas.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto que antecede.

La jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (artículo 109 RJN).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación de la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.